

**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Proceso No. 43047-10-2019**

142  
r  
Cuentas  
Cuentas  
del

**LAS CONDES, tres de diciembre de dos mil diecinueve. -**

**VISTOS:**

Que, a **fs. 33 y ss** el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **SERNAC**, representado por don Gonzalo Rojas Donoso, Abogado, ambos con domicilio en Teatinos 333, Piso 2, Comuna de Santiago, invocando las facultades que le confiere el artículo 58 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto a velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con los consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S.A.**, RUT 81.201.000-K, representada por don Ricardo González Novoa, domiciliados en Av. Kennedy 9001, Piso 4, Comuna de Las Condes, por no dar cumplimiento a su obligación de proporcionar información básica comercial, al no constar los marcados de seguridad o Sellos QR y las respectivas etiquetas de eficiencia energética, en dos marcas y modelos de ventiladores, una marca y modelo de refrigerador, una marca y modelo de congelador y dos modelos de una marca de aire acondicionado, hechos que, a su vez, constituirían publicidad falsa o engañosa; no dando asimismo, cumplimiento a su obligación en orden a responder oportunamente el requerimiento mediante el cual se les habría solicitado los antecedentes de certificación de seguridad de los respectivos productos, incurriendo así en infracción a lo establecido en los artículos 3 inc. 1 letra b) y 28 letra c) de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación a lo dispuesto en el artículo 27 letra d) del D.S. No. 298/2005 que aprueba el Reglamento para la Certificación de los Productos Eléctricos y Combustibles del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a lo instruido en la Resolución Exenta No. 2142 de fecha 31 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que Establece el Uso de Mercado de Certificación en Productos Eléctricos y de Combustibles con Obligatoriedad de Certificación, y deroga la Resolución Exenta No. 1497, según lo prescrito por el artículo 11 del Reglamento antes citado, todo en coherencia con el artículo 3 No. 14 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Que, a **fs. 13 y ss** se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con asistencia de los apoderados de las partes, ratificando SERNAC sus acciones, oponiendo por su parte Cencosud Retail S.A. excepciones de incompetencia absoluta del Tribunal, improcedencia de aplicar sanción dos veces por lo mismo y falta de legitimación activa de SERNAC, contestando

subsidiariamente la denuncia interpuesta en su contra, rindiendo ambas partes prueba documental.

143  
Cencosud  
S.A.  
T.M.

Que, a fs. 133 y ss SERNAC deduce objeciones y observaciones en relación a la prueba documental acompañada de contrario y evacua, dentro de plazo, el traslado que le fuere conferido respecto de las excepciones opuestas.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, a fin de acreditar el fundamento de sus acciones, la parte de SERNAC acompaña copias simples de los siguientes antecedentes probatorios, en relación a los hechos: **1)** Resolución Exenta No. 28838 de fecha 22 de abril de 2019, emitida por el Departamento Técnico de Productos perteneciente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (fs. 8 y ss); **2)** Respuesta a requerimiento de información de parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en referencia a Ord. No. 3710 de fecha 18 de marzo de 2019 ( fs. 12); **3)** Impresiones de pantalla de página web [www.paris.cl](http://www.paris.cl), respecto de los productos sujetos a fiscalización por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de febrero de 2019 (fs. 13 y ss); **4)** Oficio Ordinario 12.309, de fecha 18 de julio de 2019, requiriendo información respecto de la denuncia de autos (fs. 19 y ss); **5)** Orden de Transporte No. 696478259186 de la empresa Chilexpress que acredita la recepción del requerimiento de información hecho por SERNAC a la denunciada con fecha 19 de julio de 2019 (fs. 23); y **6)** Solicitud de prórroga presentada fuera de plazo, del requerimiento de información efectuado mediante Oficio Ordinario No. 12309, de fecha 18 de julio de 2019 (fs. 24 y ss); **documentos todos no objetados de contrario.**

**SEGUNDO:** Que, por su parte Cencosud Retail S.A. en apoyo de su defensa, acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Copia del Expediente Administrativo iniciado por Oficio 3710 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, incluyendo descargos y resolución sancionatoria (fs. 100 y ss); **2)** Comprobante de pago de multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (fs. 109); y, **3)** Copia de Oficio No. 12309 de SERNAC, Orden de Transporte de la carta certificada, solicitud de prórroga de fecha 6 de agosto de 2019, y respuesta de Cencosud Retail S.A. (fs. 110 y ss); documentos que SERNAC a fs. 133 y ss, solicita se tengan por objetados por falta de autenticidad, al consistir en copias simples, lo que es desestimado por el sentenciador, por tratarse los antes señalados, de antecedentes pertinentes al juicio, que serán apreciados por el sentenciador atendida su facultad de resolver conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 14 de la Ley No. 18287, de aplicación supletoria en estos autos de conformidad con lo establecido por el artículo 50 B de la Ley No. 19496. Deduce asimismo

SERNAC observaciones respecto de los citados documentos, haciendo presente que darían cuenta de un reconocimiento expreso de responsabilidad en los hechos acaecidos, por los cuales la denunciada habría cancelado la multa aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

144  
Circulo  
Circulo  
Circulo

**TERCERO:** Que, con el mérito de lo expuesto por las partes y antecedentes probatorios que acompañan, se establecen como hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: **1)** Que, con fecha 8 de febrero de 2019 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al realizar una fiscalización directa de las ofertas publicadas por Cencosud Retail S.A. en el portal web <https://www.paris.cl>, en relación a 6 productos eléctricos consistentes en: ventilador Calma CPSE 300, ventilador NEX DCP1220, refrigerador Ursus Trotter UT ECOOL NF-420, congelador NEX VHF1600, aire acondicionado Midea MPPQ-09WCRN1 y aire acondicionado Midea Split inverter 22000 BTU, habría constatado que, no obstante tratarse de productos con obligación de certificación, no contaban con sus respectivos marcados de seguridad o Sellos QR visibles al público, a su vez, dos de ellos carecían de etiquetas de eficiencia energética visibles al público, y, por último, el congelador, era ofrecido con un formato de etiqueta de eficiencia energética distinto al que establece la respectiva Norma Chilena; **2)** Que, con los motivos antes expresados, habría formulado cargos a la empresa, por incurrir en infracción a lo establecido en el artículo 27 letra d) del DS No. 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, de acuerdo con lo instruido en la Resolución Exenta No. 2142, de fecha 31 de octubre de 2012 de la SEC, según lo prescrito por el artículo 11 del citado DS, todo en coherencia con el artículo 3 No. 14 de la Ley No. 18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y a lo dispuesto en la NCh3000 of. 2006, según lo referido en el Capítulo V del protocolo PE No.1/17/2 del 12 de mayo de 2015, aprobado por Resolución Exenta SEC No. 8838 de 15 de junio de 2015; y, **3)** Que, formulados los cargos, analizados los descargos presentados por Cencosud Retail S.A. ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dicho Organismo, con fecha 22 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta No.28838, cuya copia rola a fs. 8 y ss y 105 y ss, la habría sancionado con la aplicación de una multa, que fue pagada por la empresa, según se acredita mediante el comprobante de Tesorería de fs. 109.

**CUARTO:** Que, la parte de Cencosud Retail S.A. opone a fs. 77 y ss excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, con costas, argumentando que la denuncia que formula SERNAC en su contra, se enmarca en hechos que fueron fiscalizados y posteriormente sancionados por la SEC, único Organismo competente para estos efectos, de conformidad con lo establecido por la Constitución, Código Orgánico de Tribunales, Ley 18410, Decreto Supremo 298/2005, Circular 16621 del Ministerio de Energía, Leyes 15231 y 18287 sobre Competencia y Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local,



respectivamente, y Ley 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente en sus artículos 1, 2 bis, 57 y 58; Que, en efecto, mediante la presente denuncia SERNAC pretendería que fuera nuevamente sancionada por idénticas circunstancias materia del procedimiento sancionatorio administrativo incoado en su contra por la SEC de acuerdo a sus atribuciones, siendo además esta última, el único Organismo competente para definir los antecedentes que constituyen información básica comercial en materia de productos eléctricos.

145  
Cencosud  
Retail  
S.A.

**QUINTO:** Que, por su parte, SERNAC, contestando a fs. 134 y ss la excepción de incompetencia absoluta interpuesta en su contra, solicita su rechazo, con costas, señalando que Cencosud Retail S.A. invoca una serie de normas de carácter sustantivo y procesal, sin perjuicio de lo cual, omite señalar que la regulación de la publicidad y el deber de información se encuentran normados en la Ley No. 19496, en su artículo 1 No. 3 incisos 1 y 4, razón por la cual, en atención a lo establecido por el artículo 2 bis letra a) de la misma disposición legal, al no contemplar la normativa de la SEC la forma en que los proveedores del rubro de la denunciada deben proporcionar la información básica comercial, el deber de dar información veraz y oportuna, ni las sanciones para el evento en que las empresas incurran en publicidad que induzca error al consumidor, o que sea derechamente engañosa, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, operaría como supletoria al respecto, siendo de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 A de la citada disposición legal, el Juzgado de Policía Local competente para conocer los hechos materia de autos en tal sentido.

**SEXTO:** Que, no es motivo de controversia entre las partes, que la Ley 18.410, creadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indistintamente en estos autos SEC, confiere a dicha entidad la facultad de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de tales disposiciones legales y reglamentarias, como a su vez, el de las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones, y uso de los recursos energéticos y productos, no constituyan peligro para las personas o cosas, otorgando al mismo organismo la responsabilidad de juzgar e imponer sanciones a los actores que las infrinjan, en uso de las cuales habría sustanciado el procedimiento administrativo, mediante el cual habría formulado cargos, y en definitiva, impuesto una sanción pecuniaria a Cencosud Retail S.A., por las infracciones constatadas.

**SEPTIMO:** Que, en relación a lo antes señalado, el artículo 2 bis de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, establece: "... las normas de esta ley no serán aplicables a las

146  
Cencosud  
Retail  
S.A.

*actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales...*”

**OCTAVO:** Que, la norma recién transcrita hace que la Ley 19496 sea aplicable siempre que se trate de alguno de los presupuestos contemplados en sus letras a), b) o c), descartándose de plano en la especie, las hipótesis de las letras b) y c), las que no ameritan análisis, por cuanto, no hay antecedentes de uno o más consumidores que pudieran haberse visto afectados con motivo de los hechos que motivan el denuncia.

**NOVENO:** Que, en relación a una posible aplicación de la Ley No. 19496 a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por su artículo 2 bis letra a), esto es, en relación a materias no previstas por las leyes especiales, cabe hacer presente, que, SERNAC funda sus acciones en un proceso de fiscalización directa efectuado por la SEC, invocando para estos efectos los cargos formulados por esta última a la denunciada, reproduciéndolos en su totalidad a fs. 34, solicitando que en virtud de los mismos este Tribunal aplique a Cencosud Retail S.A. nuevas sanciones, esta vez, por infringir las disposiciones que invoca de la Ley No. 19496, lo cual, no resulta procedente, toda vez, que, al haber sido sancionados los hechos por el respectivo ente administrativo sobre la base de las atribuciones que le confiere la Ley, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto de tales cargos, siendo en consecuencia procedente acoger la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la parte de Cencosud Retail S.A.

**DECIMO:** Que, en mérito de lo anterior, careciendo de competencia para conocer de la materia sobre que versa la denuncia de fs. 33 y ss interpuesta por SERNAC, el Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno en relación a las demás excepciones y cuestiones sometidas a su conocimiento en estos autos, por no ser procedente.

147  
Cencosud  
Retail

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente las disposiciones pertinentes de las Leyes N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, No. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, No. 18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, DS No. 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, y demás disposiciones pertinentes, **se declara:**

a) Que, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo, **no ha lugar** a la solicitud de tener por objetados los documentos presentados por Cencosud Retail S.A., formulada por SERNAC a fs. 133 y ss.

b) Que, este Tribunal **es incompetente** para conocer de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 33 y ss por el **Servicio Nacional del Consumidor** en contra de **Cencosud Retail S.A.**, por versar sobre materias previstas en Leyes Especiales que ya fueron sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encontrándose incluso cancelada la multa impuesta, **ordenándose el archivo de los antecedentes.**

c) Que, **cada parte pagará sus costas.**

**Déjese copia en el registro de sentencia del tribunal.**

**Notifíquese**

**Archívese en su oportunidad.**

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.**  
**XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**

